

**DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA
DRPI-10-2012**

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de la Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de la Propiedad Industrial.

ASUNTO: Adición a la Directriz Administrativa DRPI-05-2012, sobre poderes y certificaciones de personería.

FECHA: 27 de noviembre de 2012

Sobre los requisitos establecidos para el asentamiento de una transferencia de marca, en lo que interesa la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece:

“Artículo 31.-Transferencia de la marca.(...)Toda solicitud de transferencia de marca...deberá acompañarse de los documentos mencionados en los incisos f), g) ...: f) Documento de traspaso firmado por ambas partes y , de ser el caso documento legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica. g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica...” (Resaltado no corresponde al original)

Sobre los requisitos consignados para el asentamiento de un cambio de nombre, la Ley de marcas en lo conducente indica:

“Artículo 32.- Cambio de nombre del titular. (...) La solicitud de este cambio o modificación deberá incluir: ...e) El poder de la compañía resultante del cambio, debidamente legalizado y autenticado...f) El documento donde consta el cambio, debidamente legalizado y autenticado...”



Sobre este mismo tema, el Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto N° 15222-MIEM-J reza:

“Artículo 27.- Transferencia y licencia de la patente. Toda licencia de patente y toda transferencia relativa a una solicitud de patente, o a una patente concedida, deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro, el cual ordenará la publicación de un aviso en el Diario Oficial anunciando la transferencia o licencia de la patente...”

Sobre las facultades del Director del Registro de Propiedad Industrial el reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos Decreto N° 30233-J, dice:

“Artículo 66.- Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de la Propiedad Industrial atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asuntos de que se trate”

Vista la normativa citada y de conformidad con los principios fundamentales del servicio público (artículos 4 y 113 entre otros de la Ley General de la Administración Pública), así como la aplicación de la máxima jurídica “IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST” (nadie está obligado a lo imposible) se determina que:

1. En caso de que se solicite asentar una cadena de cambios de nombre, dado que se trata de una misma persona jurídica la cual está modificando su razón o denominación social, bastará con aportar el poder otorgado bajo el nombre actual de la empresa titular del derecho de propiedad industrial, para dar por satisfecho el requisito solicitado en el inciso e) del artículo 32 antes citado, siempre y cuando se



haya cumplido a cabalidad con lo solicitado en el inciso f) de dicho numeral. De igual forma los trámites presentados ante la Oficina de Patentes de Invención o la Oficina de Marcas de Ganado, deberán cumplir con el aporte del poder respectivo y el documento de cambio de nombre, siguiendo los mismos parámetros antes citados.

2. En el caso de cadenas de transferencias por tratarse de cambios en la titularidad, se determina que necesariamente debe aportarse para cada traspaso cuya inscripción se solicita, el poder de alguna de las partes. No obstante, en aquellas ocasiones en que excepcionalmente resulte materialmente imposible aportar alguno de dichos poderes y que así lo haga saber el interesado mediante declaración jurada protocolizada, podrá asentarse dicho movimiento con la presentación del poder otorgado por la empresa que en la actualidad es la propietaria del derecho de propiedad industrial, siempre que de la documentación aportada, se permita comprobar en forma fehaciente el traspaso realizado y el respeto al tracto sucesivo.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/jl

